



Riohacha D.T.C., 19 de septiembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN, identificada con NIT 860.008.068-7, representada legalmente por JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía número 9.099.575, actuando por medio de apoderado judicial Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, identificada con NIT 892.115.007-2, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 30 de la Ley 101 de 1993 y Decreto 2025 de 1996, además de lo contemplado en Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por otro lado, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴. Pues de no hacerlo, no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá notado con la notificación que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN y en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.257.694,00), por concepto de cuotas de fomento ganadero no canceladas, correspondiente al mes de enero de 2018 y contenida en la certificación expedida por el Representante Legal de Fedegan de fecha 4 de enero de 2019.
- b) SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$62.816,00), por concepto de intereses moratorios generados por cuotas pagadas extemporáneamente.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de fomento ganadero no canceladas y correspondiente al mes de enero de 2018, causados desde el 15 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que se señale para el impuesto de renta y complementarios.

Para un valor total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$9.320.510,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la entidad demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

⁵ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, identificada con NIT 892.115.007-2, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, entidades bancarias con sucursales en la ciudad de Riohacha.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 13.980.765,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.744.085 y T.P. 51.194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: REQUIERASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico allegado corresponde al utilizado por la demandada y allegue las evidencias correspondientes, so pena de no tenerse en cuenta para efectos de notificación personal de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4329575dbcd49fd1fa368521b5aacde46d980c3e93c5fe1387de81bda48c56ee

Documento generado en 19/09/2022 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>